

José Gilberto Gallo Badillo

Abogado

Chinchiná, Caldas, 13 de julio de 2021

Doctor

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

H. M. S. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales

Asunto : **Recurso de súplica.**

Proceso : Ejecución de sentencia de Petición de Herencia para refacción de la Partición, con base en demanda presentada a continuación del mismo.

Demandante: Jorge Edison Buitrago García

Demandados: María Liliana Buitrago Henao y Otros

Radicado : 2019-00261-01

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, identificado como aparece al pie de mi firma; apoderado de María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao en el trámite judicial de la referencia y con base en el artículo 318 del C. G. P., interpongo **recurso de súplica** respecto de la decisión contenida en el auto del 07 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Es equivocado el criterio según el cual no es aplicable el caso concreto el artículo 161 del C. G. P. debido a que el indicado recurso extraordinario de revisión, *“además de ser un medio de impugnación excepcional que procede contra sentencias judiciales ya ejecutoriadas”*, nada tiene que ver con *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*, es decir, sobre *“la calidad de los llamados a suceder del causante”*, acorde con lo estipulado en el artículo 1387 del C.C., norma que por demás el Despacho califica de especial para *“suspender la partición”*.

1.1.- En primer lugar cabe advertir que el mencionado recurso no es un simple *“medio de impugnación excepcional que procede contra sentencias judiciales ya ejecutoriadas”*, sino, fundamentalmente, una acción o auténtico proceso judicial.

La Corte Constitucional precisó en la C-520 de 2009 **“que no es un recurso sino una acción”** en la medida que, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, propende por *“un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana”*. Y añade: *“La acción de revisión, en la medida en que*

afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. (...)”.

Memoró allí mismo lo indicado en la sentencia C-269 de 1998, en cuanto que la finalidad del recurso de revisión es, *“restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros”*, acogiendo por esa razón el criterio que, **“más que un recurso, es un verdadero proceso.”**

La Corte Suprema de Justicia también ha indicado que la revisión no solo tiene el carácter de recurso extraordinario, como medio de impugnación que excepcionalmente procede contra una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, sino que da origen **“a un proceso de única instancia con características especiales”**. (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2004-00729 de agosto 29 de 2008, Expediente 11001-0203-000-2004-00729-01, MP: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 8 de junio de 1999, Referencia: Expediente No.7672, MP: Pedro Lafont Pianetta).

Y en otra oportunidad acotó que su finalidad es *“invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”*. (Sentencia de 31 de enero de 1974, MP: Humberto Murcia Ballén (G.J. T. CXLVIII, págs. 18 y 19), citada en la sentencia C-680 de 1998, MP: Carlos Gaviria Díaz).

1.2.- En segundo término debe considerarse que el recurso extraordinario de revisión **sí** tiene que ver con **“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato”**, requisito contenido en la norma especial que intencionalmente trajo a colación el Despacho para tomar la decisión censurada (Artículo 1.387 del C.C.).

De vieja data la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las cuestiones previas a las cuales se refiere el citado canon aluden a *“...los derechos de los mismos comuneros...”*. En otras palabras, *“a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredación, incapacidad o indignidad de los asignatarios”* y, precisa al respecto: **“Es incuestionable que todo lo que afecte los derechos de los partícipes o su extensión, como su calidad misma de tales, debe ser materia de previa resolución judicial a fin de que pueda haber certidumbre sobre la condición y derecho de los coasignatarios para poder liquidarle lo que a cada uno de ellos se deba”**. (Sentencia de octubre 3 de 1942, M. P. Hernán Salamanca)

Y más adelante sostuvo que *“por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por **controversias sobre tales derechos** aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones”*, (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996; Cas, de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388, citadas ambas en la Sentencia de Casación de 27 de octubre de 2003, Referencia: Expediente Nro. 7552, M. P. Manuel Isidro Ardila Velázquez); pudiendo citarse entre ellas todas las que

giran alrededor de la legitimidad del derecho a la herencia, sean acciones ordinarias o bien extraordinarias.

Y esto último es lo que precisamente acaece en el caso concreto en la medida que el recurso de revisión entraña una acción o proceso que tiene por objeto aniquilar la vocación hereditaria que en sentencia ejecutoriada le fue reconocida a Jorge Edison Buitrago García, demandante en el presente litigio.

De hecho, con base en la primera de las causales establecidas en el artículo 355 del C. G. P. se pide tener en cuenta unas pruebas documentales que no pudieron aportarse al proceso por fuerza mayor o caso fortuito y que, merced a su valoración podrían variar el sentido de la referida providencia, no obstante encontrarse en firme. La segunda y sexta, por su lado, se fundamentaron en la ocurrencia de hechos delictivos o fraudulentos que fueron decisivos en la adopción del fallo que se busca dejar sin efectos y que, de hallarse demostrados, tendrían la misma trascendencia.

Todo ello se traduce en que existe una posibilidad cierta, seria y por demás legal, de que sean dejadas sin validez o efectos jurídicos, entre otras, las siguientes declaraciones contenidas en la sentencia de 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná con ocasión del proceso Verbal de Petición de Herencia promovido por JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA contra MARÍA LILIANA, LUIS ÁNGEL y HÉCTOR HENRY BUITRAGO HENAO: **i)** que el demandante *“tiene vocación hereditaria”* en la sucesión intestada de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, madre del presunto padre Hernán Heberto Buitrago Henao y; **ii)** que se rehaga *“la refacción del trabajo de partición y adjudicación de bienes”* de la citada causante, *“en concurrencia con los otros herederos, previa restitución al haber herencial, por parte de los demandados, de todas “las cosas hereditarias por ellos ocupadas, en su condición de hijos de la causante” con sus aumentos.* Consiguientemente, que se profiera la sentencia que en derecho corresponda por así disponerlo expresamente el artículo 359 del C. G. P.

Y ésta última, para el caso de tener éxito una cualquiera de las causales invocadas, podría contener decisión en el sentido que Jorge Edison Buitrago realmente no tiene la señalada vocación hereditaria y que, por ende, sufriría la pérdida de su alegado derecho real de herencia, lo que de suyo implica la incidencia directa de la acción extraordinaria de revisión en el resultado final del presente proceso de Petición de Herencia (radicado 2017-00031) con trámite a continuación del mismo atinente a la refacción de la partición ordenada en el fallo de aquél (radicado 2019-00261).

Es más, una sentencia con las connotaciones antedichas, dimanaría como efecto jurídico inmediato que la cuota parte adjudicada en la partición que es objeto de apelación ante su Honorable Despacho tendría que volver al patrimonio de los aquí demandantes, en la medida que, se insiste, la naturaleza de la controversia planteada con la acción atinente al recurso

de revisión se edificó sobre la base que Jorge Edison Buitrago García no tiene derecho a heredar, por representación de Hernán Heberto Buitrago Henao en la sucesión de Cándida Rosa Henao, los bienes que le pudieran corresponder a éste, con todo y que le haya sido reconocida la calidad de *“hijo”* en la sentencia fustigada.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que para poder reconocerse a una persona en calidad de asignatario debe cumplir los requisitos de vocación, capacidad y dignidad, entendiéndose por el primero aquella condición particular que otorga legitimación de exigir la titularidad de derechos, lo cual, itérase, es lo controvertido con el recurso de revisión en la medida que todas las causales apuntan a demostrar que el aquí demandado realmente carecería de ella, principalmente por imputársele falsedad a los documentos que apuntalaron su acreditación como hijo de Hernán Heberto Buitrago Henao, ya fallecido y, por ende, para actuar por representación de éste en la sucesión notarial de Cándida Rosa Buitrago de Henao.

En conclusión, la situación antedicha sí se subsume en la hipótesis consagrada en el artículo 1387 del Código Civil y, por lo tanto, esa sola circunstancia basta para optar por la revocatoria invocada y que, en lugar de lo decidido, se acepte la suspensión del proceso, como fue pedido, y/o de la partición rehecha, como lo adujo el despacho en su correspondiente motivación.

1.2.- La segunda razón para negar la suspensión temporal de este proceso se hizo consistir en que la controversia no se refiere a cuestiones sobre *“la propiedad de objetos en que quien alegue un derecho exclusivo y que, por tanto, no deban entrar en la masa partible”* (sic); esto es, no hace referencia a *“cuestiones sobre propiedad de objetos en el cual se alegue un derecho exclusivo”*, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 1388 ibidem.

Al respecto nada tiene que reprochar el suscrito porque en ningún momento se invocó la aludida suspensión del referido proceso bajo esa específica causal, sin perjuicio de añadir que, en todo caso, el recurso extraordinario de revisión en modo alguno atañe a controvertir la propiedad del único bien relicto y que es objeto de repartición.

1.3.- Se consigna como tercera razón para negar la petición en cita que *“tampoco existe en el plenario certificación acerca de que alguno de éstos procesos se adelante en otros despachos judiciales para que proceda la mencionada suspensión”*.

La exigencia de una **“certificación”** en tal sentido luce inapropiada. De un lado, porque la solicitud radicada se fundamentó exclusivamente en lo indicado en el numeral 1 del artículo 161 del C. G. P., causal respecto de la cual precisa el artículo 162 ibidem que en ese preciso evento la suspensión *“solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina”*, exigencia cumplida con la aportación de los documentos allí

anunciados: *“Copias digitales de la demanda de revisión, su contestación, auto de exclusión de un demandado y autos de decreto de pruebas en firme. Igualmente del reporte extraído de la página web de la rama judicial, “consulta procesos”*. De otro lado, debido a que en modo alguno referí que la suspensión invocada recaía sobre un determinado *“proceso de sucesión”* o de alguna *“partición”* en particular.

Concretamente mencioné que se trataba de suspender el trámite judicial seguido a continuación del proceso de petición de herencia (radicado 2017-00031), atinente a la ejecución de la sentencia que dispuso la refacción de la partición ordenada en el fallo proferido en aquél (radicado 2019-00261).

Ahora bien, si el Despacho adoptó la decisión con referencia en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, es inobjetable que ninguno de tales cánones exige la aludida certificación para resolver en tal sentido.

Con todo, comporta una vía de hecho por exceso ritual manifiesto exigir una *“certificación”* en el sentido indicado habida cuenta que, de ser realmente indispensable para decidir al respecto, ella quedaría suplida con los documentos anteriormente referidos, máxime cuando en la misma Sala Civil-Familia de ese Tribunal Superior es donde se ventilan las acciones o procesos en los que se apuntala la señalada suspensión.

1.4.- Finalmente, yerra también el Despacho en lo atinente a que la Sentencia T-451 del 27 de abril de 2000 de la Corte Constitucional, sirve de precedente judicial.

No se desconoce que esa Corporación ha establecido que la obligatoriedad de las sentencias de tutela por ella dictadas recae en su *ratio decidendi*, en la medida en que *“se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”* (Sentencias T-292 de 2006 y SU113-18, entre otras). Además, porque esa obligatoriedad obedece al principio de igualdad, en tanto garantiza que las decisiones de los jueces de la República no sean arbitrarios y/o caprichosos.

No obstante, lo cierto es que esa prerrogativa no fue utilizada en debida forma porque si se trataba de aplicar la motivación allí esgrimida, debió concluir el Despacho que, más allá de la precisión consistente en que *“en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”*, lo relevante era la precisión hecha en el siguiente sentido:

“...4.5. El artículo 1387 del Código Civil establece que “antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”. Es claro que mientras no

exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

“Norma ésta que para el caso en estudio no es la aplicable, pues el derecho al reconocimiento de mejoras no entra en las controversias de que trata este artículo, pues su naturaleza en nada toca o afecta los derechos sucesorales, tal como se explicará más adelante”.

Es decir, que si bien es cierto la inaplicación de dicha norma al caso allí debatido obedeció a que el supuesto fáctico analizado no encajaba en la referida premisa normativa y el que por demás ninguna correspondencia guardaba con el aquí planteado, mucho más era cierto que, al tenor del mismo canon, ***“...mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar”***, aspecto que en modo alguno abordó el Despacho y el cual, precisamente, se le puso de presente en el ítem 1.2.- de este memorial.

En otras palabras, debió acoger el mencionado precedente en cuanto a la interpretación de la norma en cita, por cuanto el proceso que desarrolla el recurso extraordinario de revisión evidencia una clara discusión en torno a los derechos herenciales de las partes intervinientes. Igualmente, porque en la nueva partición y adjudicación de bienes y derechos, la controversia sobre la calidad de herederos tiene el carácter de cuestión prejudicial.

Refuerza la posición anterior lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la STC751-2016, enero 29, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00050-00, cuando al analizar un caso que de alguna manera se relaciona con el presente, puntualizó:

“...4.1. Sea del caso precisar, que el legislador previendo que respecto de un mismo tema o asuntos vinculados estrechamente entre sí y analizados por jueces diferentes, resultaran resoluciones contradictorias –con igual poder vinculatorio-, decidió adoptar algunos marcos normativos tendientes a morigerar e, inclusive, a evitar tales hipótesis y, en esa dirección la ley procesal introdujo variedad de pautas o directrices de orden general y, en varios casos, en normas especiales, todas buscando el mismo fin, es decir, reducir al máximo o eliminar la posibilidad de fallos contrapuestos o ineficaces.

“Es así como encontramos que el Código de Procedimiento Civil, en ciertos artículos alude a la «suspensión del proceso» concibiendo la existencia de una prejudicialidad civil o penal, esto es, la incidencia de una providencia frente a otra, lo que impone cesar toda actuación judicial, salvo las que se califiquen de urgentes o aquellas relativas a cautelas, vr. gr., lo regulado en el canon 170 de dicha codificación. Para otras situaciones se contempló la res judicata (cosa juzgada) o la excepción de pleito pendiente art. 97 ibidem-; y otros preceptos, aunque en menor número, refieren a una suspensión ya no del proceso sino de un trámite en particular; empero ya sea con asuntos «generales o especiales»; ya aluda al proceso o a una

etapa, lo cierto es que la repercusión prevista tiene el mismo propósito, es decir generar el espacio suficiente hasta tanto uno de los asuntos en curso sea resuelto y, así el caso que, eventualmente, resulte afectado, no debe, iterarse, pronunciamientos contradictorios.

“4.2. En esa dirección, aparece el proceso de sucesión, cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante, actuación en la que se pueden generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.

“4.3. Al respecto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, precisamente en esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la suspensión, la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso -el artículo 170, numeral 2º del C.P.C.- que ordena: «1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste. 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que versa sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero (...)»; pero, también, de la partición, hipótesis que implica acometer el texto del artículo 618 ibídem, «el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil (...)».

“Normas que a su vez, consagran: «(...) antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios» y, «(...) las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardara la partición por ellas... sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan...», respectivamente.

“4.4 De donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio.(...).

*“7. Así las cosas, es oportuno destacar que el actuar objeto de reproche, se encuadra dentro del presupuesto especial de «defecto sustantivo» indicado por el quejoso, comoquiera que el colegio enjuiciado en el auto de 14 de septiembre de 2015 soportó su determinación en una norma que no se ajustaba al asunto de marras **y, a pesar de haber mencionado el artículo 170 del C.P.C., a efectos de suspender el proceso, actuación que era la procedente, no lo aplicó....”.***

3.- Consecuentemente le solicito **revocar** la decisión contenida en el auto del 07 de julio de 2021, y, en su lugar, disponer la suspensión solicitada.

4.- La formulación del recurso de súplica se hace con base en el artículo 331 del C. G. P. y habida cuenta que, en estricto rigor, la decisión atacada tiene como fundamento implícito el artículo 516 del C.G.P., en tanto el Despacho resolvió sobre ***“la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”***, determinación que de conformidad con el mismo canon *“es apelable en el efecto suspensivo”*.

Lo anterior sin perjuicio de aplicarse por parte del Despacho y si a ello hubiere lugar, lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 idem, esto es, en el único evento de estimar que el presente derecho de defensa no corresponda al mencionado recurso de súplica y, por ende, se le otorgue el trámite de un recurso de reposición frente al mismo auto interlocutorio.

4.- Este memorial es enviado al apoderado de la parte demandada, Dr. JUAN PABLO ORREGO MORA, correo electrónico: juan_pablo_mora@hotmail.com. Se anexa constancia en tal sentido.

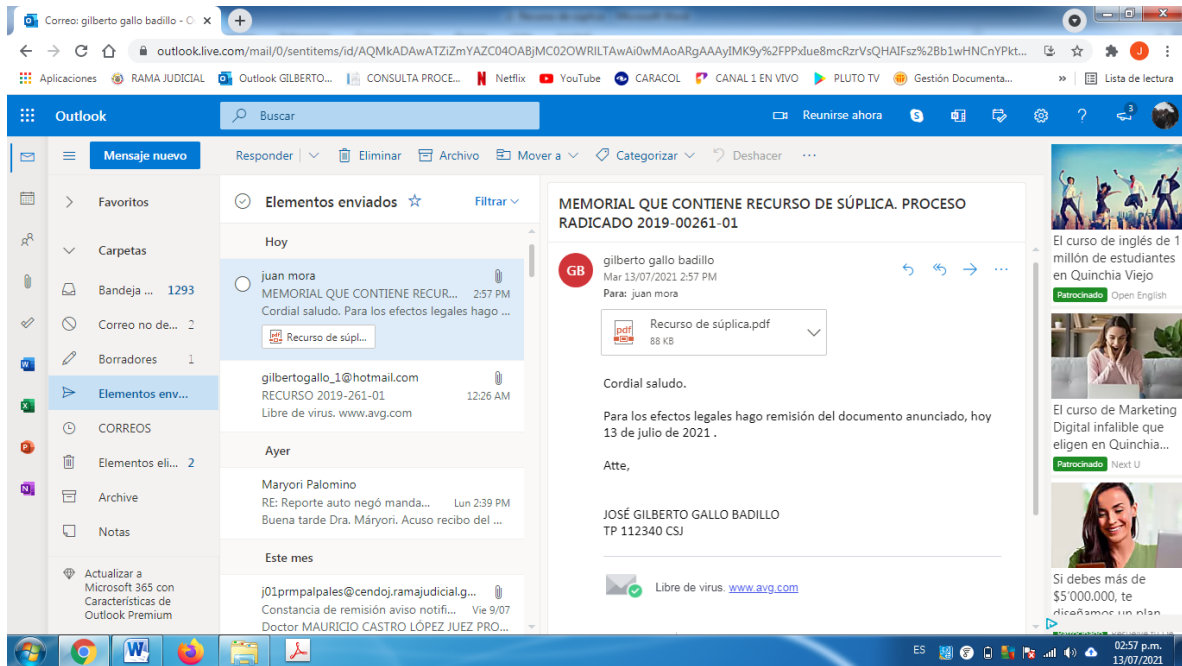
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gallo Badillo', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO

C. C. No. 15.901.926 de Chinchiná

T. P. No 112.340 del C. S. de la J.



MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE SÚPLICA. PROCESO RADICADO 2019-00261-01

GB

gilberto gallo badillo
Mar 13/07/2021 2:57 PM



Para:

• juan mora

Recurso de súplica.pdf
88 KB



Cordial saludo.

Para los efectos legales hago remisión del documento anunciado, hoy 13 de julio de 2021 .

Atte,

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO
TP 112340 CSJ